



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	06/09/2021	Auto Decide - Auto Decide Solicitud Demandado
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Accede Solicitud Decreto Medidas
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	06/09/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito De Medida Cautelar
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	06/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0303bc4b-4cd0-4a6b-9e66-6d89fd44605c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	06/09/2021	Auto Requiere - Concepto A La Dian
41001311000220210035300	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Isauro Garcia Eudor	06/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220060006600	Procesos Verbales Sumarios	Yamile Perez Garces	Ruben Dario Serna	06/09/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Asesoramiento Que Peticionada La Señora Yamile Pérez Garcés,

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0303bc4b-4cd0-4a6b-9e66-6d89fd44605c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	06/09/2021	Auto Decide - No Fija Honorarios A Partidor
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	06/09/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210009000	Verbal	Herminto Aldana Montero	Maritza Fernanda Calderon Gomez	06/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Presentacion De Demanda Liquidatoria

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0303bc4b-4cd0-4a6b-9e66-6d89fd44605c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor S.N.J. M representada por
NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 06 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el memorial del accionante no es tendiente a dar impulso procesal, sino que se trata de una solicitud de información por Secretaría remítasele el expediente digitalizado y adviértasele que en este trámite ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito y su actualización por lo que se pretende pagar lo adeudado deberá allegar la actualización del crédito con la acreditación del pago de lo adeudado y que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial., así mismo se le informará que todas las decisiones que se profieren en este trámite deben revisarse en estados electrónicos y TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Secretaría, remitir al demandado el expediente digitalizado y adviértasele que ahí podrá revisar las actuaciones realizadas y si su interés es la terminación del proceso por pago de la obligación deberá presentar la actualización del crédito y la acreditación del pago de la obligación a la cuenta del Despacho de conformidad con el art. 461 del CGP , siendo su carga presentar tal actualización, además infórmesele que el Despacho no le enviará ninguna decisión a su correo, pues las debe revisar en estados electrónicos y las actuaciones registradas así como el expediente se encuentran en TYBA para el efecto remítasele los links de consulta.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias se notifican en estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por lo que deben consultarse ahí con el año, mes y día teniendo en cuenta que los estados se notifican diario el link corresponde

Mmm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 159 del 7 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: right;"></p>
--

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e36c5b327f979d213f1daed101fa4d47edabf1e1370282dca8572315a1b779a6

Documento generado en 06/09/2021 06:30:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor S.N.J. M representada por
NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 06 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

1. La apoderada de la demandante solicita se decrete como medida cautelar los dineros por concepto del salario y/honorarios, del señor Jhon Alexander Urrego Urrego, a la empresa TECHINT INTERNATIONAL CONTRUCCION CORTENCO donde afirma es el nuevo lugar donde labora el demandado.

Para resolver se considera:

1) Mediante auto calendarado el 16 de julio de 2021 el Despacho dispuso decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de salario u honorarios, y utilidades, devengadas por el demandado como trabajador o contratista de la empresa M&, MONTAJES, MANTENIMIENTOS ELECTRICOS S.A.S y PETRONCO S.A.S

2) Mediante oficio radicado el 22 de julio de 2021 desde la dirección electrónica gerencia@petroinco.co, informó que el demandado en la actualidad no cuenta con ningún vínculo laboral o contractual con el demandado, y afirmó que el mismo jamás tuvo participación accionaria con PETRINCO S.A.S, ni con CONSORCIO PYM. Empero manifestó que el señor John Alexander Urrego Urrego laboró en el mes de abril bajo el contrato de trabajo de obra labor con la empresa CONSORCIO PYM por 25 días hasta el día 16 de mayo de 2021, toda vez que el señor Urrego Urrego presentó su renuncia. Información que fue reiterada por M&M Montajes y Mantenimiento Eléctricos S.A.S mediante oficio el día 22 de julio de 2021.

3) Visto lo anterior y como quiera que el presente proceso se disputa el derecho de alimentos un menor de edad y que no ha sido posible concretar una medida cautelar, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario posea el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., por el porcentaje del 50%,

4) Como quiera que el memorial del accionante no es tendiente a dar impulso procesal, sino que se trata de una solicitud de información por Secretaría remítasele el expediente digitalizado y adviértasele que en este trámite ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito y su actualización por lo que se pretende pagar lo adeudado deberá allegar la actualización del crédito con la acreditación del pago de lo adeudado y que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial., así mismo se le informará que todas las decisiones que se profieren indíquesele a su correo electrónico el estado del proceso, las medidas cautelares vigentes y el estado de cuenta de lo que adeuda según ultima liquidación de deuda abonada por ultima vez.

Asimismo, se le recuerde al demandado qué la información del estado del proceso en su contra deberá consultarla en el portal de estados electrónicos en la Página web de la Rama Judicial, así como todo el expediente podrá consultarlo en la pagina de consulta de proceso Tyba.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de **salario y/u honorarios y utilidades**, devengue o perciba el demandado John Alexander Urrego en TECHINT INTERNATIONAL CONTRUCCTION CORTENCO. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para que de manera inmediata al recibo de su comunicación informen sobre la concreción de la medida y dentro de los primeros 5 días de cada mes realice los descuentos pertinentes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique dentro de ese término sobre la concreción de la medida y cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son los las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

No. 159 del 7 de septiembre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cda5ab9378155cd2a6dc5fa813206a86d69a39c70629adccf00283e2a6ac5a

Documento generado en 06/09/2021 06:12:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACÍAS** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

728336ce8110425821e737fef10987b07f80687e27d791dac53eb7e2e9788894

Documento generado en 06/09/2021 03:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 19 de mayo de 2021, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Herencias Sabores Tradicionales S.A.S” con NIT 901.0144320 de la Cámara de Comercio de Neiva (H) de propiedad de la demandada Yuly Constanza Urquina Macias, así como también la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce la demandada Yuly Constanza Urquina Macias sobre el lote denominado “La Aurora” con F.M.I 206-16295 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pitalito, para el efecto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H)- Reparto, advirtiéndose que el embargo y secuestro correspondía a derechos de posesión

En el mismo proveído se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunicara las medidas cautelares decretadas, acreditara: a) el pago que generara el registro de la medida cautelar ante la Cámara de comercio de Neiva(H) y b) la radicación del Comisorio ante el Comisionado, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

2.2 En auto del 30 de junio de 2021 se resolvió poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva (H) frente a la devolución del oficio que comunicaba la medida cautelar y se dispuso además requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia realizara las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del proveído calendado el 19 de mayo de 2021 acreditando la radicación del Despacho Comisorio No. 05 ante el Comisionado Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H) - Reparto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

2.3 Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 30 de junio de 2021, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso en auto del 19 de mayo de 2021, se decretó una medida cautelar, y en auto calendado el 30 de junio de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara la medida cautelar y acreditara la radicación del Despacho Comisorio No. 05 ante el Comisionado Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H) - Reparto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida, sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**
R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el ordinal segundo del auto calendado el 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO. - LEVARNTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el auto del ordinal segundo del auto calendarado el 19 de mayo de 2021,

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> una vez se encuentre trabada la litis.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 159 del 7 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd8cfc90a61ece44be135775ae779b8d51cbfb2628f6d67c0168ba207f69499

Documento generado en 06/09/2021 03:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante en favor de la abogad María Reyni Diaz para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte que aunque en la demanda se referenció como anexos el poder otorgado, lo cierto es que no se allegó dentro del documento digital y en lo que corresponde al poder otorgado dentro del proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin esto es para el divorcio no para la liquidación; en razón a ello deberá allegar la parte demandante poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)
2. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Gina Paola Becerra Lopera, en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior pese a que se presentó por fuera de los 30 días siguientes al proferimiento de la sentencia, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de este último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

3. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la

disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada María Reyni Díaz para actuar en representación de la demandante, en tanto no fue allegado poder conferido por ese extremo para presentar la acción liquidatoria.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18cb75be7d6fc34930b5bf08e82f04925264f9fb270b25203828099363874d**
Documento generado en 06/09/2021 05:28:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el abogado Pedro Rojas González apoderado de la heredera Maira Yiceth Salazar Sánchez el 27 de julio de 2021 radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por aquellos exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere para continuar con el presente asunto, para efectos de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda; se le advertirá a la entidad que al Despacho se acreditó la radicación por uno de los interesados de los documentos exigidos por la misma sin que hasta la fecha se hubiera informado por la Dian si se autoriza o no continuar con este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda. **ADVERTIR** que los documentos requeridos en oficio No. 11-13-242-448-004546 dirigido al presente proceso fueron radicados por el apoderado Pedro Rojas González desde el 27 de julio de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta de esa entidad.

Secretaría remitía a la entidad el oficio respectivo y remita copia de este proveído y del correo y documentación que el abogado Pedro Rojas González remitió a esa entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en este trámite para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informen si la DIAN les ha hecho otro requerimiento para que se de autorización para continuar con este trámite de haberlo hecho informarán si lo acataron de no ser así realizarán en ese término las gestiones y requerimientos ante la DIAN para que la misma expida el paz y salvo pertinente a fin de que se de impulso al trámite.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFI

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 159 del 7 de septiembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c7500a8d93c657a22fa2d0f9a6f9af097affd02adbfb088d4d66329622a37e

Documento generado en 06/09/2021 03:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00353 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : BLANCA NIEVES CABRERA CALDERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: ISAURO GARCIA EUDOR

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con una aparente hulla, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, **la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato** ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda

2. Deberá acatarse lo dispuesto en el art. 74 del CGP en cuanto al poder especial, esto es, el asunto debe restar determinado y claramente identificado, pues revisado el mismo se advierte que el documento que se afirma poder además de que no se acreditó su conferimiento se tiene que el memorial que se pretende presentar como tal al parecer solo se pretende otorgar para presentar una demanda declarativa de unión marital de hecho pero no para declarar la sociedad patrimonial de hecho, ultima pretensión que se relacionó en la demanda pero no guarda relación con el documento que se itera con el que se pretendería otorgar el poder para esa acción en específico, razón por la que en caso de pretender además de la declaración de unión marital de hecho, la declaración de sociedad patrimonial, deberá precisarlo en el poder o corregir las pretensiones y limitarse al poder otorgado que no fue otro que el declarativo de unión marital de hecho.

4. Deberá informar la dirección física de los herederos determinados (nomenclatura y ciudad) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. pues es clara la norma en establecer que se deberá informar la dirección física y electrónica, sin que no sea opcional por la parte quien lo proporciona sino obligatorio de hecho si la electrónica no cumple con los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presupuestos para surtir la notificación la misma debe realizarse en la física, amén que es un factor para determinar la competencia.

5. Aunque se indicó el correo electrónico de los herederos determinados no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual deberá informarse la forma cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los herederos determinados y deberán allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Teniendo en cuenta que el correo electrónico informado de los herederos determinados, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el envío de la demanda simultánea con la presentación se hizo a través de ese canal digital a los herederos determinados a excepción de la señora Briñet García Cabrera pues no se allegó reporte frente a ésta, deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física que debe reportar como lugar de notificación del extremo demandado como se precisó en el numeral 2° de este proveído, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

7. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

8. Deberá aportar los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba testimonial, según lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 del C.G.P., pues únicamente se reportó uno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

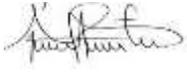
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Hugo Daniel Ortíz Vanegas, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 159 del 7 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60d5d0570a39fe687ee20c1de0d0ad6ccb11bc627f0053bea706c5c8ba2400**

Documento generado en 06/09/2021 05:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2006-00066 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILE PÉREZ GARCÉS
DEMANDADO: RUBEN DARIO SERNA

Neiva, 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Yamile Perez en representación de su hija menor de edad A.S.P., se el informe el motivo por el cual el demandado no tiene derecho a la “mesada 14”, alegando que desde que se pensionó, el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado no le ha cancelado la prima que recibía en junio, pese a que según lo establecido por el Juzgado, en junio y diciembre se debía cancelar una cuota alimentaria extra en favor de la menor demandante. Para resolver se considera:

1.- El presente es un proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual se encuentra terminado y archivado desde el pasado 11 de octubre de 2006, según consta en la constancia secretarial suscrita el 2 de marzo de 2015 por el otrora secretario del Juzgado, atendiendo que fue un expediente reconstruido con ocasión del incendio ocurrido al interior del Juzgado el 24 de enero de 2008.

2.- Revisada la solicitud que eleva la progenitora de la menor demandante, se evidencia que el Despacho no puede dar el asesoramiento que se solicita, pues carece de competencia para el efecto además que desconoce por completo la situación en la que pueda o no estar el demandado frente a su situación pensional; como puede observarse del escrito presentado, lo que se requiere es que se asesore en el sentido de informarle por qué el demandado no tiene derecho a una prestación económica (la pesada 14) de tipo pensional de la que el Despacho no tiene injerencia alguna en su reconocimiento ni tampoco tiene la información particular de que el demandado cumpla o no los requisitos para recibirla, lo que claramente se encuentra por fuera de la competencia de este Despacho pues se itera, existen circunstancias pensionales particulares que determinan si una persona puede o no acceder a ciertos elementos para su pensión las que el Juzgado desconoce.

Con todo, debe advertir que no le corresponde a los Jueces ni empleados de los Juzgados emitir conceptos, asesorías o recomendaciones de tipo jurídico a los usuarios de la administración de la justicia, por lo que, si es intención de la parte actora investigar sobre lo pretendido deberá consultarlo con un abogado de confianza o dirigirse a los consultorios jurídicos de las universidades, a la Personería o Defensoría del Pueblo, pues el asesoramiento que exige esta prohibido realizarse servidores judiciales de conformidad con el art. 421 del C.P.C

En todo caso, si es intención de la parte demandante modificar la cuota alimentaria previamente fijada o solicitar la ejecución de las cuotas que manifiesta se han dejado de cancelar por el alimentante, deberá por intermedio de un apoderado judicial, iniciar el proceso que considere pertinente, esto es, de aumento o de ejecución de alimentos pero se itera realizarlo a través de apoderado judicial y del proceso pertinente reuniendo los requisitos que la Ley exige para cada una de las demandas.

4.- En mérito de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de impartir el asesoramiento que solicita para parte actora

Finalmente, atendiendo que esta solicitud la realiza directamente la parte demandante se ordenará que por secretaría y solo por esta vez se le remita copia de este auto con la advertencia que en próximas ocasiones toda providencia que se profiera por el Despacho deberá consultarla en estados electrónicos o en TYBA-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de asesoramiento que peticionada la señora YAMILE PÉREZ GARCÉS, frente al motivo de consulta que expone.

TERCERO: ORDENA a la secretaría del Juzgado que remita por esta única vez un correo electrónico a la parte demandante con copia de este proveído y advirtiéndole que toda providencias que se profiere por el Despacho se notifica por estados electrónicos por lo que deberá consultarlas en estados electrónicos y TYBA , suministrándole para el efecto el link donde deberá consultarlo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Firmado Por
Andira Milena Ibarra
Juez
Juzgado 002 Municipi
Juzgado De Cir
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459da7166ebdffff4c6f6f3135285a061c03ddd2c509a31b620cb94f41e7fb59

Documento generado en 06/09/2021 04:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMÍN YAÑEZ TAFUR

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios a la partidora designada, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará “ ... los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidores “oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40 (salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, se trata de honorarios de partidador por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avalúo dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

c) De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tasar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

NO FIJAR honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.

Jpdfr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por ESTADO N°
159 del 7 de septiembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc0728ecdb8bfa66de485864d97a7992ccff83ae4b4b94a73d418900c35c854

Documento generado en 06/09/2021 03:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMÍN YAÑEZ TAFUR

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

Aprobado el inventario presentado en ceros,0 decretada la partición y allegada esta, se procede a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **MICHELLE ANNE YAÑEZ** frente al señor **AMÍN YAÑEZ TAFUR**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado el demandado por aviso y notificados los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 5 de abril de 2021, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 31 de mayo de 2021 a la que asistió únicamente la parte demandante y presentó los inventarios y avalúos, frente a los cuales el despacho resolvió no incluirlos y dejarlos confeccionados en ceros a lo cual la parte demandante presentó objeción a los confeccionados, decretándose pruebas y fijándose fecha para resolver la objeción.

2.3 El 29 de julio de 2021 se declaran imprósperas las objeciones planteadas por la parte demandante y en consecuencia se aprueban los inventarios y avalúos en ceros; decisión que pese haber sido apelada, por parte del extremo demandante se presentó desistimiento del recurso el cual fue aceptado en auto del 4 de agosto de 2021.

2.4 Aprobados los inventarios , se decretó la partición y se designó terna de partidores; aceptado el encargo por el primero que concurrió a notificase presentó el trabajo de partición el cual fue dado en traslado en auto del 20 de agosto de 2021 sin que dentro del término concedido se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora **MICHELLE ANNE YAÑEZ** con P.P 570844690 y **AMIN YAÑEZ TAFUR**, con C.C. 7.706.744, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **MICHELLE ANNE YAÑEZ Y AMIN YAÑEZ TAFUR** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2019 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las notarías pertinentes. .

CUARTO: REITERAR que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 159 del 7 de septiembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5061bc8e561a701c3e48d1c73336a123e348fe667187465f37d63d70
7496834**

Documento generado en 06/09/2021 03:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00090 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: HERMINTON ALDANA MONTERO
DEMANDADO: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Maritza Fernanda Santana Losada frente al señor Herminton Aldana Montero la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00352 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 159 del 7 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a309c891473248b5bd7785e5f96661971403a99790f072afd2ae51429836d**

Documento generado en 06/09/2021 10:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>